



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

Magistrado Ponente

STP4008-2021

Radicación n.º 115825

Acta n.º. 87

Bogotá D.C. quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala en relación con la demanda de tutela presentada por **GLORIA HELENA CÁRDENAS AMAYA**, contra la Sala de Casación Laboral de Descongestión No. 3 de la Corte Suprema de Justicia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital, dentro del proceso ordinario laboral que adelantó contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

A la presente actuación fueron vinculados como terceros con interés la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, los Juzgado 6° Laboral de Descongestión y 21 Laboral del Circuito de la misma ciudad, así como las demás partes e intervinientes en el proceso laboral No. 72399.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Refirió la actora que sus derechos fundamentales fueron vulnerados por la Sala de Casación Laboral con la sentencia SL3537-2020 emitida el 9 de septiembre de 2020, por medio de la cual casó los fallos de primera y segunda instancia proferidos por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Descongestión de Medellín y la Sala Laboral del mismo Tribunal, para en su lugar negarle el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que presentó contra el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. como beneficiaria de su hijo Alejandro Esteban Yepes Cárdenas.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto de 23 de marzo de 2021 se avocó el conocimiento de la acción de tutela y se ordenó correr traslado de la demanda a las autoridades judiciales accionadas y partes vinculadas, a efectos de garantizarles sus derechos de defensa y contradicción.

RESULTADOS PROBATORIOS

1. La Sala de Casación Laboral sostuvo que con su decisión no vulneró derechos fundamentales y que para efectos de la presente acción se remitía a las consideraciones allí plasmadas. A su respuesta anexó copia de la sentencia censurada.

2. El Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. alegó que los hechos puestos de presente en la tutela ya fueron controvertidos y resueltos en el proceso ordinario laboral y que cuestionarlos por esta vía excepcional se ofrecía abiertamente improcedente.

Agregó que la acción de tutela no podía ser concebida como una tercera instancia a la cual acudir cuando el pronunciamiento del juez natural resulta adverso a las pretensiones de quien formula el reproche, máxime cuando lo debatido hizo tránsito a cosa juzgada y no se presentaron vías de hecho en la sentencia.

5. Los demás accionados y vinculados guardaron silencio durante el término de traslado concedido por el Despacho.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento General de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Penal es competente para resolver

la demanda de tutela instaurada por **GLORIA HELENA CÁRDENAS AMAYA**, al censurarse actuaciones judiciales adoptadas por la Homóloga Laboral de esta Corporación.

2. Atendiendo el problema jurídico planteado, es necesario acotar que la acción constitucional de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para la parte accionante, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional.

De ahí que se exija el cumplimiento de las siguientes circunstancias:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. *Que hayan sido agotados todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante.*
- e. *Que el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.*

f. Que la decisión judicial contra la cual se formula la acción de tutela no se corresponda con sentencias de tutela.

Es decir, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «...si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta» (CC C-590/05; T-780/06; T-332/12 -entre otras-).

Adicional a esto, también existen una serie de exigencias específicas, como fue expuesto en la sentencia CC C-590/05, las cuales precisan que la decisión judicial objeto de la acción constitucional debe contener:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y

jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

3. Por ende, en atención a la presunción de acierto y legalidad de las decisiones judiciales, más aun tratándose de una decisión adoptada en sede extraordinaria de casación, su prosperidad está atada a que se demuestren evidentes vías de hecho concretadas en los requisitos específicos de procedibilidad como los enunciados anteriormente.

Por el contrario, cuando lo único que se pretende es insistir en puntos que ya fueron planteados ante los jueces ordinarios, con el ánimo de que el juez de tutela aborde nuevamente el debate, la acción resulta improcedente.

4. *Del caso en concreto.*

Respecto al estudio de los requisitos generales la Sala encuentra que: i) el presente asunto es de relevancia constitucional en la medida que la decisión censurada involucra derechos superiores como el debido proceso, mínimo vital y pensión de sobrevivientes; ii) es evidente que la parte accionante no cuenta con otros medios de defensa judicial pues contra la decisión emitida en sede de casación no proceden recursos; iii) se encuentra acreditado el requisito de inmediatez toda vez que

acudió a esta vía excepcional dentro de un término razonable; iv) se identificó plenamente como hecho que generó la presunta vulneración de los derechos la decisión de la Sala de Casación Laboral que casó la sentencia del tribunal, para en su lugar negar las pretensiones de reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes reclamadas por la actora y v) no se dirige contra un fallo de tutela. Así las cosas, se observan someramente acreditados los requisitos generales.

En punto a los presupuestos específicos de procedibilidad, una vez revisadas las particularidades del caso concreto y los elementos de prueba allegados, encuentra esta Sala que la demanda de amparo resulta improcedente, pues la decisión que se pretende dejar sin efectos en virtud del mecanismo de amparo no es el resultado de la arbitrariedad ni el capricho de la autoridad accionada, sino por el contrario se sustentó en la legislación laboral aplicable al caso en concreto y fue emitida con plenas garantías para las partes. Con la sentencia no se vulneró ni puso en peligro ningún derecho fundamental de la accionante.

Entendiendo que la tutela no es una herramienta jurídica adicional, que en este evento se convertiría prácticamente en una tercera instancia, no es adecuado insistir por esta senda en aspectos que ya fueron debatidos en la jurisdicción ordinaria.

Con el ánimo de brindar mayor comprensión, la Sala encuentra pertinente precisar que la controversia en el proceso laboral gravitó en punto a si el causante Alejandro Esteban Yepes Cárdenas contaba con más de 50 semanas cotizadas

dentro de los 3 años anteriores a su deceso (3 de agosto de 2009).

Para determinar el supuesto que configuraría la causación del derecho reclamado, la Sala de Casación Laboral accionada hizo un estudio detallado de los aportes a pensión realizados por el causante para el periodo comprendido entre el 3 de octubre de 2006 y 3 de octubre de 2009.

Luego de dicho análisis concluyó que el afiliado no acreditó el monto mínimo de cotización exigido por la norma – 50 semanas según el artículo 12 de la Ley 797 de 2003- y que por lo tanto los jueces de instancia incurrieron en sendos errores al reconocer la pensión reclamada.

Si bien la accionante sostuvo que su hijo Alejandro Esteban Yepes Cárdenas cotizó en vida alrededor de 75 semanas, lo cual se sustentaba con el tiempo que trabajó para la sociedad Representaciones Millos Ltda y *otros empleadores*, una postura de esa naturaleza desconoce las inconsistencias advertidas por la Sala de Casación Laboral en el historial de aportes a pensión del accionante, que conllevó precisamente a revocar en sede extraordinaria de casación los fallos de primera y segunda instancia.

Sobre el particular la Sala accionada advirtió:

*«Al acompasar esta información con la de los folios 144 y 145, se colige que en esta última aparecen repetidos los anteriores ciclos. En el folio 5 aparecen aportes por 12, 30 y 15 días como ya se dijo, mientras que en los folios 144 y 145, **se observan duplicados**: 12, 12, 30, 30, y 15, 15 días.*

En el periodo trascurrido de 2007/06 a 2007/10 en el ítem «Razón Social» aparece la leyenda «Comisión Cesante», sin porcentaje alguno discriminado.

*De **2007/11 a 2007/12**, se observan aportes con el empleador Creativos Molimoda Ltda, por 25 y 7 días, con fechas de movimiento **2007/12/10 y 2008/01/08** respectivamente, ciclos que al igual que con Industrias Alpes Sport, **aparecen doblemente contabilizados** en los folios 146 y 147.*

*En el lapso acaecido entre **2008/02 y 2008/12**, nuevamente se describe la comisión cesante; y de **2009/03 a 2009/10**, se realizaron aportes a través de Representaciones Millos Ltda, que en los folios 146 y 147 **también se relacionan dobles**.*

De acuerdo con el contenido de las anteriores probanzas, la leyenda de «comisión cesante» surge de la ausencia de relación laboral y de contera de cotizaciones. En este caso, no hay información que permita colegir que durante esos ciclos, el afiliado tuvo vínculo laboral (no aparece razón social o NIT del empleador), que son los que respaldarían las cotizaciones como trabajador dependiente; tal falencia, inclusive no puede dar soporte a considerarlos como periodos en mora.

[...]

*De acuerdo a lo anterior, se equivocó el ad quem cuando encontró acreditadas las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores al momento del fallecimiento, pues **lo cierto es que el afiliado apenas alcanzó a cotizar 29,14 en su vida laboral**. De este modo, se acreditan los yerros de hecho con el carácter de protuberantes y ostensibles que permiten casar la decisión de segunda instancia.*

En ese orden, como la referida norma exige un mínimo 50 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento del causante, y se demostró que Alejandro Esteban Yepes Cárdenas tan solo alcanzó a cotizar 29,14 semanas durante su vida laboral, no se advierte defecto o yerro alguno por parte de la Sala de Casación Laboral accionada que con fundamento en esas pruebas, obrantes en la actuación, resolvió casar los fallos de instancia para negar el derecho reclamado.

Así las cosas, lo procedente será negar la solicitud de amparo reclamada, pues cuando lo pretendido es controvertir una decisión judicial, su procedencia va ligada a la real y efectiva demostración de al menos una de las causales específicas de procedibilidad, de no ser así se sacrificarían los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y autonomía judicial, que también tienen protección constitucional.

Independientemente de que esta Sala comparta o no la decisión cuestionada, o de la interpretación particular que al respecto tiene la demandante, no se advierte que lo allí resuelto esté alejado del ordenamiento jurídico ni desconozca la norma aplicable al caso en concreto, pues la mera disparidad de criterios entre el funcionario judicial y las partes del proceso no habilita al juez constitucional a conceder lo pedido, más aún cuando la providencia atacada goza de plena juridicidad y razonabilidad como en el presente caso.

Finalmente, vale la pena recordar que la acción de tutela no es una instancia adicional en la que se pueda realizar un estudio de fondo del proceso, pues su único objeto es la protección de derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y no exista otro medio de defensa para conjurar el perjuicio ocasionado, mas no el de una instancia a la cual acudir para imponer un criterio jurídico o de valoración probatoria distinto a la acogido por el juez natural, por muy respetables que sean los argumentos en que se soporte.

Por tal motivo, como la actora no demostró errores en la providencia censurada, ahora denominados

jurisprudencialmente como causales genéricas y específicas de procedibilidad, se negará el amparo constitucional reclamado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Decisión de Tutelas No. 1, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Negar por improcedente el amparo solicitado de conformidad con la motivación que antecede.

2. Notificar a las partes según lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. De no ser impugnada la presente decisión, **remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase,



PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR



JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA


EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación Penal 2021